

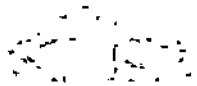


## Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia (Q), diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

*Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO*

**Auto:** Admite  
**Medio de control:** Validez de Decreto Municipal  
**Accionante:** Departamento del Quindío  
**Accionado:** Municipio de Montenegro (Decreto 079 de 11 de julio de 2018)  
**Radicación:** 63001-2333-000-2018-00157-00  
**Instancia:** Única



Ramada SUIROAL

Consejo Superior de la Judicatura

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión del medio de control de validez del Decreto 079 de 11 de julio de 2018. *“Por medio del cual se apertura convocatoria pública para la incorporación de predios localizados en suelo rural, suburbano y expansión urbana, al perímetro urbano del Municipio de Montenegro Quindío para el desarrollo de programas de vivienda de interés social y prioritaria”, a solicitud de la Gobernadora del Departamento del Quindío (E).*

Sea lo primero indicar que la competencia en única instancia para resolver este tipo de procesos, radica en los Tribunales Administrativos por disposición expresa del artículo 119<sup>1</sup> y siguientes del Decreto 1333 de 1986 aplicable por

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 119.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

**Artículo 23.** Para la revisión de los actos de los Alcaldes por el Gobernador, Intendente y Comisario, se adoptará el procedimiento establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 11 de 1986.



remisión del artículo 23 de la Ley 78 de 1986 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 151 del CPACA numeral 5<sup>o</sup>2.

Ahora bien, verificado con el escrito de la demanda el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 162 del CPACA, este Despacho debe analizar si el ejercicio de la facultad que ha concedido la referida norma al Gobernador es oportuna, en el entendido de haberse remitido dentro del plazo establecido en el Decreto 1333 de 1986, con el fin de dar curso a la respectiva revisión y para tal efecto es menester citar lo pertinente:

La Ley 78 de 1986 establece en sus artículos 22 y 23 lo siguiente:

**“(...) Artículo 22.** Revisión de actos municipales. Dentro de los tres días siguientes al de su expedición, los Alcaldes Municipales enviarán copia de sus actos al Gobernador, Intendente y Comisario para su revisión jurídica.

**Artículo 23.** Para la revisión de los actos de los Alcaldes por el Gobernador, Intendente y Comisario, se adoptará el procedimiento establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 11 de 1986. (...)”

Por su parte en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 11 de 1986, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1333 de 1986 que en sus artículos 119 y 120 establece:

**“ARTICULO 119.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

**ARTICULO 120.** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.”

En ese orden de ideas, el término regulado en el referido decreto, es un plazo preclusivo, para el ejercicio de una facultad que ha sido atribuida a los Gobernadores de Departamento, con el fin de promover un control jurisdiccional propio de los Tribunales Administrativos, para que se pronuncien sobre la validez del acto que se cuestiona.

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad. (...).



Así mismo, es menester precisar que para calcular el referido plazo no deben tenerse en cuenta los días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118<sup>3</sup> del C.G.P. y el artículo 62<sup>4</sup> del Código de Régimen Político y Municipal.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que:

- El Decreto No. 079 de 11 de julio de 2018 proferido por el Alcalde del Municipio de Montenegro (E) fue radicado el día 17 de julio de 2018 en la Gobernación del Quindío para la revisión respectiva (Fl. 44).
- El término de 20 días previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 vencía el 16 de agosto de 2018.
- La remisión del escrito de observaciones formuladas respecto de dicho acto ante este Tribunal, fue efectuada el 16 de agosto de 2018 (Fl. 9 y 46).

Lo analizado permite concluir que la demanda reúne los requisitos previstos en la ley y que las observaciones por inconstitucionalidad e ilegalidad planteadas respecto del Decreto 079 de 11 de julio de 2018 proferido por el Alcalde del Municipio de Montenegro (E), fueron presentadas de manera oportuna.

Por lo expuesto, se  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir en única instancia el medio de control de validez del Decreto 079 de 11 de julio de 2018 proferido por el Alcalde del Municipio de Montenegro (E), a solicitud de la Gobernadora del Departamento del Quindío (E), de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese sobre la admisión de esta demanda al representante legal del Municipio de Montenegro Quindío, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

<sup>4</sup> "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".



de correo electrónico para notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Cumplidas las anteriores notificaciones, **fixar** el negocio en lista por el termino de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Delegado ante esta Corporación y cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos demandados y solicitar la práctica de pruebas, según lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Lucero Ramírez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.580.245 y portadora de la tarjeta profesional No. 105.696 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Departamento del Quindío en los términos del poder a ella conferido (Fl. 10)

**SEXTO:** Por Secretaría **informar a la comunidad** de la existencia de la demanda de la referencia, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 171 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La Providencia precedente se notifica mediante fijación en  
ESTADO ELECTRÓNICO, **HOY 21/agosto/2018, A LAS 7:00 A.M.**

<sup>5</sup> "(...) **ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas (...)"